

El presente documento denominado "Resolución del expediente número Cl/SUD/D/001/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2020

Eliminado página 1:

- Nota 1: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 2: RFC de servidor público no sancionado
- Nota 3: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 4: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 5: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 6: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 7: Nombre de servidor público no sancionado

Eliminado página 2

- Nota 8: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 9: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 10: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 11: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 12: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 13: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 14: Nombre de servidor público no sancionado

Eliminado página 3

- Nota 15: Nombre de servidor denunciante
- Nota 16: Cargo de servidor denunciante
- Nota 17: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 18: Cargo de servidor público no sancionado

Eliminado página 4

- Nota 19: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 20: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 21: Nombre de servidor público no sancionado

Eliminado página 5

- Nota 22: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 23: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 24: Cargo de servidor denunciante

Eliminado página 6

- Nota 25: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 26: Nombre de tercer interesado
- Nota 27: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 28: Cargo de servidor denunciante

Eliminado página 7

- Nota 29: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 30: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 31: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 32: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 33: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 34: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 35: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 36: Cargo de servidor denunciante

Eliminado página 8

Nota 37: Cargo de servidor público no sancionado





- Nota 38: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 39: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 40: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 41: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 42: Nombre de servidor denunciante
- Nota 43: Cargo de servidor denunciante
- Nota 44: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 45: Cargo de servidor denunciante

Eliminado página 9

- Nota 46: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 47: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 48: Nombre de servidor denunciante
- Nota 49: Cargo de servidor denunciante
- Nota 50: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 51: Cargo de servidor público no sancionado

Eliminado página 10

- Nota 52: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 53: Cargo de servidor público no sancionado
- Nota 54: Nombre de servidor denunciante
- Nota 55: Cargo de servidor denunciante
- Nota 56: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 57: Nombre de servidor público no sancionado

Eliminado página 11

- Nota 58: Nombre de servidor público no sancionado
- Nota 59: Nombre de servidor público no sancionado

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la XIX sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



	EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020 RESOLUCIÓN
	Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno.
·	VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SUD/D/001/2020, instaurado en contra del ciudadano con Registro Federal de Contribuyentes presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público desempeñando el empleo de
	adscrito a los Servicios de Salud Bública de la Ciudad de México, y
	RESULT ND S
JUDAD DE MEXIC	1 El dieciocho de diciembre de dos mil vernte, se recibió en la oficialía de partes de la Autoridad Substanciadora, el oficio SCG/OiCSERSÁLUD/JUDAUDA/478/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora de este Organo Interno de Control, autorizando para oir y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los servidores públicos, Licenciados en Derecho Martha Laura Guerra García, Ana Elsi Estrada Guerra, Fernarda Rojas García, Azucena Luengas Pedro y Antonio Morales Cortés; a través del cual se remitide el expediente CI/SUD/D/001/2020, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa qo grave que se le presumió al ciudadano por incumplimiento de lo dispuesto en el artíceto 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Cuidad de México, con relación a las las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato DA/12/2016, así como el oficio SACH/04924/2020 de veintiuno de mayo del año dos mil veinte toda sez que derivado del oficio de denuncia número JUDN/1655/2019 de fecha diecises de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el veinte del mismo mes y año, así como de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se detectaron inconsistencias dentro de la entrega de vales de despensa, estimulo de productividad y medidas de fin de año, correspondientes a los años dos mil diecisies (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), presumiéndose que en ejercicio 2016, el ciudadano contro realizar las acciones tendientes al canje de vales de despensa, estimulo de productividad y medidas de fin de año por un total de \$956,327.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintisiete gesos 00/100 M.N.).
	2 Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano de
	3 En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó al ciudadanos presunto responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Admisistrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficio citatorio fueron citados la Autoridad Investigadora y la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substantiadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 acción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de Méxicos que se celebró el dieciséis de marzo de dos mil

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo en las oficigas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano previstas en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se instrumentó Acta. Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su

GOBJERNO DE LA . SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la presencia de la Autoridad Investiga fora quien realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y se hizo constar la incomparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento.	
5 Con fecha veinticinco de marzo de dos de la veintiuno, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en cl que ordenó la Admisión. Desahogo de las pruebas ofrecidas por el ciudadano de la ciudada la naturaleza de la mismas, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Respon abilidades Administrativas de la Ciudad de México.	
6 Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se declaró apieno el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadando en el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadando en el periodo de alegatos en el partes, mismo que se hizo de su conocimiente mediante estrados; sin que ninguna de las partes hubiera realizado manifestaciones en el partes de alegatos.	,
7 En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha ocho de abril de dos ni veintiuno, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en gua se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda.	
CONSIDE ANDOS	
I El suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de Mexico, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de Mexico. 9 fracciones la vill. 10, 75, 76, 77, 78	CONT
de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 115, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidade administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Pode Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	1 4 4 4
II La calldad de servidor público del ciuda ano quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como cometidas durante el desempeño de su función como	5
servidor público adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos:	
a) Oficio SACH/11210/2020, de fecha einticuatro de noviembre de dos mil veinte mediante el cual el Subdirector de Admiriistración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remitió la información del ciudadano de la cual se desprende la fecha de ingreso y conclusión de su cargo como	s o y
Contribuyentes	∍
Documento del que se desprende que el ciudadano se encontraba desempeñando el puesto de Opordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a los Servicios de Salid Pública de la Ciudad de Mexico, al momento de los hechos denunciados, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del agriculo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.))
III Los antecedentes del presente asunto:	





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



	EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020
	1 Mediante el oficio de denuncia número JUDN 1655/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en el Organo Interno de Control el veinte del mismo mes y año, mediante el cual la entonces de la diversas manifestaciones
	desplegadas de un análisis efectuado a dos actas de entrega recepción, la primera teniendo verificativo el ocho de agosto del dos mil diecinueve, y la segunda el día diecinueve de noviembre del citado año, encontrado en ambas Actas de Entrega de Recepción inconsistencias dentro de la entrega de vales de despensa, estimulo de productividad y medidas de fin de año, correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018)
PLIBLICA DE LA	2 En fecha diez de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/SUD/D/001/2020; en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, Acuerdo que se notificó al denunciante indicándole la forma en que podría acceder al expediente de presunta tesponsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Regurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del siete al once de diciembre de dos mil veinte, sin que de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del catorce de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, mediante Acuerdos del dos de diciembre de dos mil veinte, se determinó que por lo que hace a los hechos relacionados con la entrega de vales de despensa, estímulos de productividad y medidas de fin de año de los años 2017 y 2018, se investigarán por cuenta separada en diverso
HODAD DE MEXI	Cexpediente.
	3. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora al día siguiente; lasinasmo, remitió el expediente original
MA	CI/SUD/D/001/2020 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudada de desempeño de sus funciones como de sus funcion
	de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, omitió realizar las acciones para el canje de vales del ejercicio 2016 por un monto de \$956,327.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), supuesto que se encuentra establecido en una disposición jurídica relacionada con la función públical cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones inmersas en el artículo 49 de la Lev de Responsabilidades

Administrativas de la Ciudad de México o en su defecto, que dichas conductas

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios se citó a la Autoridad investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de marzo de dos mil Carried States

ૐે de 11

Insurgentes Norte 423, doceavo piso, col. Tiateloico,

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

veintiuno, tuvo verificativo en las oficinas de la Attoridad Substanciadora, la Audlencia inicial prevista en el artículo 208 fracciones Viaja VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servicior publico probable responsable manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos	
que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, así como la presencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera lamada a Procedimiento; declarándose cerrada la Audiencia Inicial.	
7 El velnticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que se ordenó la admisión y desenogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, éstas fueron desahogadas el mismo día, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.	
8 En términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, dentro del Acuerdo de fecha veintícinco de marzo de dos mil veintíuno, se de la focación de periodo de alegatos por un término de clnco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados atendiendo las reglas de dícha notifica en, período dentro del cual ninguna de las partes ofreció manifestaciones en vía de alegados.	

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera de recisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controverigos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresgonda, en los siguientes términos: ----

oneste acto me remito al escrito suscrito por el le la voz constante de siete fojas útiles : únicamente por su anverso, mediante el cual realizo las manifestaciones para mi debida-defensa, solicitando que éste sea glosado a los autos del expediente, y que sean valoradas y analizadas dichas manifestaciones al momento corresponda..."

Es por lo anterior que se procede a valorar las manifes acones vertidas por el ciudadano a través del escrito ingresado a Oficialla de Partes de este Organo Interno de Control en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, elemento que es valorado en calidad de indicio en de la Cîudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es aprecíado en rectá conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales prodicidas por el indiciado en defensa de

En el referido escrito presentado por el servidor publico incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha dieciséis de marzo de dos nel veineluno, el ciudadano. las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias apeticiones, toda vez que dicho escrito se encuentra de foja 94 a foja 108 de autos. Resulta aplicable por analogía la Tesls: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penai), misma que se lee bajo el siguiente rubro: -

> RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código

4 de 11







DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO, INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Federal de Procedimientos Penales permite advertigue el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debia contener. "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de milinovecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refinese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revelajuna posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que estexto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exelusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto se como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procupar, que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sen más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales. Se género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, an aeminos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sinjetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable illustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislado la querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ula, en estricto acato al principio de

"VIÇIO" ALUD HIBÇIKA A LICODATANA CO

Por lo que, del contenido al escrito referido, se desprenden argumentos en los que el incoado medularmente manifestó que no era responsable de omitir realizar acciones para el canje de los vales del ejercicio 2016, toda vez que no hay una normatividad que lo haya obligado a realizar éstas, ya que desde la Calificación, hasta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se cita la norma en la que particularmente se observe su obligación de canjear los vales del ejercicio 2016; asimismo, refirió que las Cláusulas que se mencionan en el presente procedimiento, en nada tienen que ver con las atribuciones conferidas al desempeñarse como.

de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que pretender imponerie una sanción, se estarían valando sus derechos humanos y procesales, ya que no se encuentra debidamente fundado a motivado el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de lo anterior, no debe determinarse su responsabilidad y en consecuencia, imponerie una sanción administrativa.

Igualmente refirió que pretenderle imponer una sanción con base en el oficio SACH/04924/2020 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinte, resulta violatorio a sus derechos ya que se trata de meras mantestaciones del

sin estar soportadas con la forma que establezca que en efecto, el ciudadano era responsable, sino que la Autondad Investigadora se limitó a fundar la presunta irregularidad en un oficio en el que se realizó una manifestación unilateral, la cual debió ser valorada como indicio, y no como prueba plena para iniciar el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, observandose una falta de fundamentación y motivación en el presente asunto.

b) La Autoridad Investigadora manifestó en a Audiencia de mérito textualmente lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente, ofreciendo de mi parte

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

como pruebes las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo o que deseo manifestar,"

Desprendiéndose de dicha manifestación que Informe de Presunta Responsabilidad Adminis el mismo.	a la Autoridad Investigadora se remitió a su trativa y las pruebas que fueron ofrecidas en
Ci illionio,	
Del análisis al contenido del Informe a que desprende que las manifestaciones vertidas p	
diligencias que fueron realizadas para presi	mil que de la denuncia se observaba un
incumplimiento a la norma, siendo el Informe de tendientes a concluir que de su investigació	
presuntamente incumplen la Ley de Respon	abilidades Administrativas de la Ciudad de
México, en particular, la fracción XVI del a	
Administrativas de la Ciudad de México en re	
del contrato DA/12/2016 y al oficio SACH/04\$	24/2020 emitido el veíntiuno de mayo de dos
mil veinte por el entonces	de los
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de M	exigo, las cuales disponen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México "Artículo 49. Incurrirá en Falla administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio e función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."



CONTRATO DA/12/2016

OCTAVA. ENTREGA DE LOS VALES

"LAS PARTES" ACUERDAN QUE EL VALES RA VÁLIDO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 09 DE DICIEMBRE DE 2017.

DÉCIMA. SUSTITUCIÓN DE LOS VALES

"EL PROVEEDOR" GARANTIZARÁ LA SUSTITUCIÓN DE LOS VALES CADUCOS HASTA POR 90 (NOVENTA) DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, SIN NINGÚN COSTO PARA LA COMX" O PARA EL TRABAJADOR.

OFICIO SACH/04924/2020 DE FECHA VENTIUNO DE MAYO DE DOS MIL. VEINTE SUSCRITO POR EL ENTONDES

"...en términos de lo anterior, me permito info@narle que, en lo correspondiente a los remanentes de vales 2016, 2017 y 2018, conforme a los archivos que obran en esta Subdirección, se tiene cuenta que las autoridades que se encontraron activas en dichos ejercicios en la entonces

, giraron oficios relativos al canje de vales a la

entonces 4

*Énfasis afiadido

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- Documental, consistente en oficio SRMAS 000004/2020 del cinco de febrero de dos mil veinte, a través del cual, el Sabdirector de Recursos Materiales,

6 de 13

Insurgentes Norte 423, doceavo piso, col. Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CC



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Abastecimiento y Servicios remitió copia del codirado DA/12/2016, asimismo, se adjuntó el convenio modificatorio DA-12-2016-C1; documental visible de foja 126 a 145 y 289 a 300.

2.- Documental, consistente en el oficio SACH/03924/2020 de veintiuno de mayo del presente año, mediante el cual el Subdirector de Administración de Capital Humano, informó las cantidades en vales que fueron entregados a los Servicios de Salud Pública, durante los años dos mil diecisies (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), así mismo refirió que el servidor público responsable de la recepción, distribución y acciones procedentes ante el remanente durante el ejercicio fiscal dos mil dieciseis (2016) en el servidor público en su calidad de

de los Servicios de Salud Pública, documental visible de foja 337 a 340.

3.- Documental, consistente en el oficio AF/DGRMSG/DEABS/834/2020 de veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que después de una búsqueda amplia, minuciosa, exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de esa Dirección General, no fue localizado ningún oficio original con firma autógrafa del que se relacionara con los contratos DA/12/2016 DA/02/2017, documental visible de foja 683.

VICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
HOAD DE MEXICE:

4.- Documental Pública, consistente los oficios SACH/11026/2020 y SACH/11210/2020 de fechas dieciocho y veixicuatro de noviembre de dos mil veinte, documentales visibles de foja 688 A 690, \$92 Y 693.

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL CIUDADANO

En términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el audadano ofreció como pruebas a su favor:

- 1.- La documental pública, consistente en el contrato DA/12/2016, que fue prueba por parte de la Autoridad Investigadora y tre se encuentra en el expediente CI/SUD/D/001/2020, del que de la simple lectura que se realice, podrá observar que en ninguna de sus partes se cita al suscrito como desponsable de su cumplimiento y por lo tanto, es insuficiente para acreditar que infringir una norma que no era de observancia obligatoria de mi parte como
- 2.- La documental pública, consistente en el convenio modificatorio DA-12-2016-C1, que fue prueba por parte de la Autoridad Investigadora y que se encuentra en el expediente CI/SUD/D/001/2020, del que de la simple legiura que se realice, podrá observar que en ninguna de sus partes se cita al suscrito como responsable de su cumplimiento y por lo tanto, es insuficiente para acreditar que intanga una norma que no era de observancia obligatoria de mi parte como
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al suscrito.
- 4.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Adforidad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en lineas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, donde por una parte de analizan las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de las que se observa que se dio inicio a la investigación con base en el oficio de denuncia número JUDN/1655/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en el Órgano Interno de Control el veinte del mismo mes y año, mediante el cual la entonces





DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

				16.00			
ent ent cor	osto del dos mil di contrando en am rega de vales d	as de entre ecinueve, y bas Actas e despensa los años do	ga recepci la segunda de Entreg i, estimulo s mil diecì	ión, da primo a el día diec a de Rece o de produc	era teniendo verif nueve de noviem oción inconsisten stividad y medida	es de un análisis icativo el ocho de bre del citado año cias dentro de la as de fin de año e (2017) y dos m	∋ , a ,
Au du de OC vei Ca qui se obi ést de	toridad Investigatoridad Resolutoridad Resolutorida razonable que Responsabilidad TAVA y DÉCIM ntiuno de mayo pital Humano de eni de la Cláusula desprende que eservar el cumplimas únicamente seternina la garantí	dora como a determina el enjulciad es Administ A del contrade dos mil los Servicios a Octava, ni el ciudadano iento del ca e refieren a a de sustitua	por el ci que no h o haya inc rativas de ato DA/12 veinte por s de Salud de la Cláu nie de los la tempo ción dentric	idagano day elemento umplido la filipolido l	os suficientes, qui racción XVI del a de México en re oficio SACH/049 s Subdirector de la Ciudad de Méxi inmersas en el co spondientes al eje a validez de dich	cidas tanto por estado e de en sin lugar rifculo 49 de la Le lación a Cláusula 24/2020 emitido Administración o cico. Esto es así y portrato DA/12/201 ontraba obligado recicio 2016, ya quos vales así como, sin que de él s	ta a a X x s el el e a a e o a e o a e o a o a o a o a o a
ob tar	serve que su cum ito, aunado a que	plimiento de de los Se del contrato	aba realiza ervicios de o referido r se haya	ise por la Salud Púb lo se acredi con treñido	lica de la Ciudad la fehacientement o a su cumplimi	de México y por le que el ciudadar lento, pues no s	lo Co
	ntro del mísmo se	hava desig	nado al titi	dar de la		eceden o bien, qu	250
en po	cargado del cum r lo que no existe	de los Ser plimiento de relación algu	vicios de l canje de ina entre e	Salud Públi Vales venc Ujecho den	dos dentro de de	de México como sterminado períod atividad establecio ención.	이
As	imismo, se des ministrativa por p	prende que arte del enj	la Autoi uiciado de	ridad Inves rivado de la	respuesta del er	nió responsabilida ntonces ca de la Ciudad	
SA	e el responsable	de realizar e	l canje de	vales era e	mil veinte, manife	mediante ofic estó unitateralmen	cio ite
ha ca m Se po	n la normatividad ya designado al nje de los vales ediante el conve ervicios de Salud	que así lo e vencidos co nìo modifica Pública de l	orrespondi atorio DA- a Ciudad	entës al eje 12-2016-C1 de Mexico s erva si incu	ercicio 2016 y que, siendo éste úli de adhirió al contr mplimiento a algu el desempeño de	a se haya soportar es por los cuales a realizar e fueran adquirid timo en el que l ato DA/12/2016. Ina norma por par e su empleo cor	se el os os Es rte no
	ública de la Ciuda texto son del teno			apove por a		Servicios de Sal nte tesis, cuyo rub	
	·Éроса	Instancia		Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación	
	Segunda Época	Sala TCADF	Superior,	S.S. /J. 1	04-Jun-1987	29-Jun- 1987	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la amisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativos, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundados motivado el acto de autoridad

En efecto, esta Autoridad Resolutora determina que no existe normatividad alguna que el ciudadano haya infringido, puesto que desde el Acuerdo de Calificación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta el Acuerdo de Admisión de dicho Informe, no se despretide normatividad que se haya citado y que esté relacionada con las obligaciones y/o atribuciones que le fueron conferidas al enjuiciado al desempeñarse como de la Ciudad de México, en la fecha de los hechos denunciados, sino que sólo se observa que fue citadada acción que debió realizarse y no quién debió realizarla. Como consecuencia de la falta de normatividad, esta Autoridad Resolutora determina que no existen elementos de hecho y de derechos suficientes y contundentes para determinar el incumplimiento de la gracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la gracción de México.

PÚBLICA DE LAveintiuno de mayo de dos mil veinte, emitidos por el entonces.

CIUDAD DE MEXICA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPAN

para acreditar que era obligación del cidadano

-en el

MA

de los Servicios de Salud Pública de la Ciúdad de México la de realizar el canje de los vales vencidos correspondientes al ejercicio 2016, cuya descripción se encuentra establecida en el contrato DA/12/2016, dentro del período convenido para ello, ya que en dicho oficio no se encuentra debidamente fundado que el enjuiciado era el responsable o bien, que dicho ciudadano se encontraba constreñido a realizar el canje de los vales del ejercicio 2016 por un total de \$956,327.00 (Novecientos discuenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Es por la información anterior, que esta Autoridad Resolutora determina que no existen elementos suficientes de fundamentación motivación que acrediten fehacientemente que el ciudadans haya infringido alguna disposición jurídica que no se encuentre contemplada dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y como consecuencia, se determina que no hay elementos de convicción, necesarios y suficientes, firmes e indubitables que acrediten que el enjuiciado incumplió con lo establecido en la fracción XIV del a sculo 49 de la Ley de la materia referida en líneas que anteceden, sirve de apoyo la signiente tesis aislada e materia Administrativa, IV.2º.A. 126 A, de la Novena Época, instanca Tribunales Colegiados de Circuito, la cual reza literalmente lo siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de la servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sangonada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

M

9 de 11



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C" ÓRGANO: INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUID PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Genitez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

En conclusión, esta Autoridad estima que del excediente de mérito no se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano por su actuar como de salud Pública de la Ciudad de México, haya incumplido con lo establecido en las Cláusulas Octava y Décima del contrato DA/12/2015 así como el oficio SACH/04924/2020 emitido el veintiuno de mayo de dos mil venta por el entonces o de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad y por consiguiente la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano que se presume y la documentación que obra en attos, de las que se concluye que no se cuenta con la debida motivación ni fundamentación que permita imponer una sanción por incumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se determina dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su RESPONSABILIDAD al ciudadano de máxico, por lo que se determina dejar su respector de máxico de máxico, por lo que se determina dejar su respector de máxico de máxico, por lo que se determina de argumentos vertidos en el presente Considerando.

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Autoridad dependiente del Organo Intérno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espiritu que persigue el incoar un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, directidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas deficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo que en el caso a estudio no aconte ce pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contegras a los principios antes descritos, Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario que ragina 473, bajo el siguiente rubro:



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servideres públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo logiar y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que ester desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que accesariamente se reeliza por individuos, responde a intereses superiores de carácte público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sencionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que de ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sención, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público an su defensa, según se a sencione de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." Amparo en revisión301/2001. Sergio Albérto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gúltrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

	Por lo que de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la <u>inexistencia de responsabilidad administrativa</u> , respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinado en contra del ciudadano.
1	esto de conformidad con lo señalado en el considerando V en el cuerpo de la presente Resolución.
	Por lo expuesto y fundado; es de acerdarse y se;
	RESUELVE
	PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.
1.	SEGUNDO. El ciudadano NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
SERVICIO:	TERCERO. Notifiquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano
	CUARTO Notifiquese la emisión de la presente Resolución a la Autoridad Investigadora del Organo Interno de Control de los Servicios de Salud Pública, así como al Denunciante, inicamente para su conocimiento
RNA	QUINTO. Cumplimentado en sus terminos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.
· .	ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
	Insurgentes Norte 423, doceavo piso, col. Tiatelolo,
	Insurgentes Norte 423, doceavo piso, col. Tiatelolas, CIIIDAD IN

; -
: